

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2519/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Miguel El Alto.

Fecha de presentación del recurso

25 de abril del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Solicito la nomina completa con nombres de y/o servidores públicos y/o policías de Departamento de Seguridad Pública puesto que en el sitio oficial del Ayuntamiento presenta nóminas sin nombres, lo que es contrario a lo estipulado por la ley de transparencia..... (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa.****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada y para el caso que resulte reservada, agote el procedimiento que ordena el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se *apercebe***SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2519/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2519/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140288522000121.

2.- Respuesta. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 005066.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2519/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2087/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta:	08 de abril de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de abril de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de mayo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de abril de 2022
Días inhábiles	11 a 22 de abril del 2022 05 de mayo de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) No remitió medios de convicción

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140288522000121 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia simple de solicitud de información bajo el folio 140288522000121.
- d) Copia simple de oficio UTI-ABR08/1421/2022

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito la nomina completa con nombres de y/o servidores públicos y/o policías de Departamento de Seguridad Pública puesto que en el sitio oficial del Ayuntamiento presenta nóminas sin nombres, lo que es contrario a lo estipulado por la ley de transparencia” (SIC)

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado otorgó respuesta, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

De acuerdo a la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios en su Artículo 18. Información reservada- Negación en su numeral del 1 al 5 y derivados

Asimismo, se expone a manera de resumen el contenido de la arriba citada, en particular con lo referente a los nombres de los elementos de la policía a los que hace referencia la solicitud de información en comentario.

la divulgación del nombre de los elementos de la policía, entre otros, afecta al nivel de seguridad que se utiliza para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos, lo que podría poner en riesgo la integridad física y mental, la salud, la seguridad y la vida de los elementos policiales al ser sujetos de represalias con motivo de su actividad, y en consecuencia la de los habitantes, al verse mermada la efectividad del combate de actos delictivos.

El daño de su divulgación es mayor al interés público, toda vez que mantenerla en reserva permite el mayor desempeño contra actividades delictivas, la protección de las personas, el mantenimiento del orden público, así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias y perseguir los delitos dentro del municipio.

Adicionalmente, se entiende proporcional la reserva de esta información toda vez que la protección del derecho a la vida es mayor al del acceso de la información.

Otorgar los nombres de los elementos de la policía puede ser una herramienta para ubicar y tomar represalias contra dichos elementos.

De lo anterior se considera además lo ya planteado en la cual se acordó que la reserva de esta información respeta al principio de proporcionalidad, pues es un tema de seguridad municipal y su divulgación en todo momento será siempre en perjuicio de la sociedad por la afectación directa que se le provoca a los cuerpos de seguridad, ya la reserva va encaminada a la protección de derechos mayores como lo es el de la vida y el de la integridad física y mental.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ciudadano presentó los siguientes agravios:

“Solicito la nomina completa con nombres de y/o servidores públicos y/o policías de Departamento de Seguridad Pública puesto que en el sitio oficial del Ayuntamiento presenta nóminas sin nombres, lo que es contrario a lo estipulado por la ley de transparencia.” (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada reviste el carácter de reservado, sin embargo, fue omiso de agotar

el procedimiento que ordena el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; situación que deja al ciudadano en estado de incertidumbre respecto de la información solicitada.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

***Artículo 274.-** Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada y para el caso que resulte reservada, agote el procedimiento que ordena el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada y para el caso que resulte reservada, agote el procedimiento que ordena el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2519/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----